

RESOLUCIÓN (R) Nº: 10 5/11

FLORENCIO VARELA, 03 MAY 2011

VISTO, el artículo 61º del Estatuto de la Universidad Nacional Arturo Jauretche, y

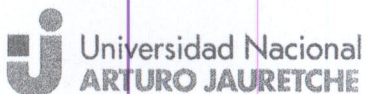
CONSIDERANDO:

Que dicho artículo establece como obligación del Rector autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación, el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos.

Que existe un vacío normativo al respecto en virtud del cual el señor Rector Organizador de esta Universidad, ha encomendado al Centro de Política Educativa la elaboración de dicha norma.

Que corresponde al Rector Organizador dictar el Reglamento de Disciplina de alumnos de la Universidad.

Que el Rector Organizador entiende que el espíritu con el que se aplicará el presente reglamento de Disciplina, será siempre el de garantizar y proteger los derechos de la Comunidad Universitaria y, entre ellos, especialmente, los de los educandos.



Por ello,

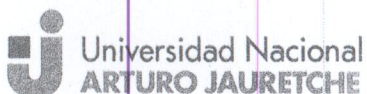
EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO
JAURETCHE RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aprobar el reglamento de Disciplina para alumnos de la Universidad Nacional Arturo Jauretche que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN (R) Nº 05 /11

Lic. Ernesto F. Villanueva
Rector Organizador
UNIVERSIDAD NACIONAL
ARTURO JAURETCHE



ANEXO RESOLUCION (R) Nº 0511

REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL ARTURO JAURETCHE

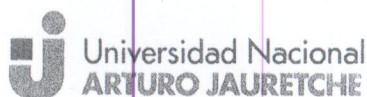
Art. 1º: Se hallan sometidos a este reglamento disciplinario todos los estudiantes de la Universidad Nacional Arturo Jauretche, sean alumnos regulares, libres, pasantes, invitados o de posgrado.

Art. 2º: Podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención: constituye una medida correctiva que se hará por comunicación escrita al alumno afectado sin registro en el legajo personal.
- b) Apercibimiento: constituye una medida correctiva que se hará por comunicación escrita al alumno afectado, con registro en el legajo personal.
- c) Suspensión: constituye la separación temporaria del alumno de la universidad quedando inhabilitado para desarrollar cualquier actividad en el ámbito de la Universidad Nacional Arturo Jauretche.

C - 1: Suspensión de hasta un (1) año.

C - 2: Suspensión de uno (1) a cinco (5) años.



d) Expulsión: Es la separación definitiva del alumno de la Universidad.

Art. 3º: Las sanciones previstas en el artículo precedente serán individualizadas en cada caso, en forma proporcional a la gravedad de la falta cometida y al reproche que merezca el comportamiento del alumno.

Art. 4º: Todas las sanciones a que se hace referencia en el artículo segundo, no son excluyentes de otras sanciones que puedan fijar otras reglamentaciones internas para algunas faltas en particular.

Art. 5º: Será sancionado con llamado de atención, siempre que el hecho no implicare una falta mayor, el alumno que:

- a) Utilice los locales universitarios con fines diversos a los que ellos están destinados, sin el permiso de la autoridad pertinente.
- b) Faltare el respeto a docentes, no docentes o autoridades superiores en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º: Será sancionado con apercibimiento o suspensión de hasta un (1) año, siempre que el hecho no implicare una falta mayor, el alumno que:

- a) Agrediere de palabra a docentes, no docentes o autoridades superiores, a otro estudiante o, dentro del ámbito universitario, a persona ajena a la Universidad.
- b) No observare el régimen de correlatividades u otros requisitos exigidos en los planes de estudios respectivos.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar shape.



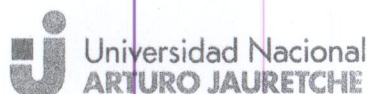
**Universidad Nacional
ARTURO JAURETCHE**

- c) Incurra en conductas de falta de honestidad intelectual o que afecten la dignidad y ética universitarias.

Art. 7º: Será sancionado con suspensión de uno (1) a cinco (5) años o expulsión, el alumno que:

- a) Transgrediere la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos internos.
- b) Cometiere delito que lesionare el patrimonio de la Universidad o el honor de miembros y/o autoridades de esta institución.
- c) Adulterare o falsificare documentos universitarios.
- d) Agrediere físicamente en locales universitarios a otro alumno o empleado.
- e) Impidiere o prohibiere el ingreso y/o la libre circulación de la personas por los locales universitarios ya sea por medio de la coacción física, de la clausura de puertas u otro medio de intimidación que inhiba la libertad en el ámbito universitario de cualquier integrante de la universidad.
- f) Afectare el normal dictado de clases, tareas de investigación o gestión en el ámbito de la Universidad de forma premeditada.
- g) Agrediere físicamente cualquiera fuese el lugar en que ello acontezca a un docente, no docente o autoridad universitaria, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas.

Art. 8º: El alumno con auto de prisión preventiva decretada por comisión de delito doloso no excarcelable o aquél que lo fuere por alguno de los delitos contra los poderes públicos y orden constitucional (Arts. 226, 226 bis, 227, 227 bis, y 227 ter del Código Penal), fuere éste excarcelable o no excarcelable, quedará inmediatamente suspendido en forma preventiva, por resolución del Rector, hasta



que recaiga resolución definitiva o en su caso hasta el cumplimiento de su condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponderle. En caso de sobreseimiento definitivo o provisional o de absolución será reintegrado de inmediato a su actividad estudiantil. En todos los casos el alumno deberá acompañar testimonio o certificado de la resolución recaída en la causa judicial para ser agregada al expediente.

Art. 9º: La suspensión o expulsión de cualquier Universidad Nacional o Provincial, inhabilita al alumno para cursar estudios en la Universidad Nacional Arturo Jauretche mientras dure la sanción o no medie rehabilitación.

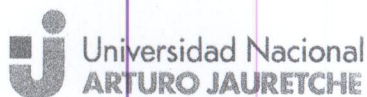
Art. 10º: La acción disciplinaria prescribe:

- a) Al año, las de los artículos 5º y 6º.
- b) A los cinco (5) años, las del artículo 7º, a partir de la fecha en que se cometió el hecho.

Art. 11º: La sanción establecida en el artículo 2º Inc. a), podrá ser aplicada por el Coordinador de la Carrera a la que pertenece el alumno, el Director de Instituto o el Rector sin sumario previo y será inapelable.

Art. 12º: La sanción establecida en el artículo 2º, Inc. b), podrá ser aplicada por el Rector y será inapelable.

Art. 13º: La sanción establecida en el artículo 2º, Inc c), deberá ser aplicada por el Rector con sumario previo y podrá ser apelada por ante el Consejo Superior.



Art. 14º: La sanción establecida en el artículo 2º, Inc. d), solo podrá ser aplicada por el Consejo Superior con sumario y dictamen previos del Centro de Política Educativa.

Art. 15º: En caso de que el alumno afectado pertenezca a mas de una carrera intervendrá el Coordinador de la Carrera que haya recibido la denuncia.

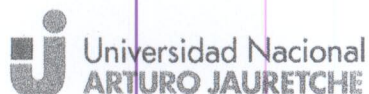
Art. 16º: Podrán presentar denuncia debidamente fundamentada, el afectado o cualquiera de los integrantes de la comunidad universitaria ante los Coordinadores de Carrera, Directores de Institutos o el Rector.

Art. 17º: Toda denuncia se deberá presentar por escrito, debiendo expresar las características de los hechos que se denuncian y personas intervinientes. Si mediaren razones de urgencia, se podrá formular denuncia verbal ante la autoridad que corresponda, debiendosela formalizar por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La Universidad podrá promover sumarios de oficio.

Art. 18º: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la denuncia, el Coordinador de la Carrera y/o de Instituto y/o Rector resolverá si procede la instrucción del sumario, designando en su caso un (1) Instructor.

Art. 19º: El Instructor, dentro de los cinco (5) días de asumido el cargo, procederá a:

- a) Tomar ratificación al denunciante y ampliar los dichos del mismo si lo considere pertinente.
- b) Obtener los medios de prueba conducentes y,



- c) Citar al imputado para que presente declaración. La citación se efectuará por telegrama colacionado, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones de rebeldía.

Art. 20º: El instructor sustanciará las pruebas que considere pertinentes. Finalizada la instrucción, elevará al Director del Instituto las conclusiones correspondientes, en la que se expedirá sobre el mérito de la prueba y la eventual procedencia de una sanción.

Art. 21º: Si no hubiere méritos para formular cargos se sobreseerá al sumariado. Si lo hubiere se dará traslado al sumariado de las conclusiones del Instructor para que formule sus observaciones y ofrezca la prueba que pueda interesar dentro de los diez (10) días de notificado.

Art. 22º: El Instructor ordenará las pruebas ofrecidas que considere procedentes, salvo las que fundamentalmente deniegue por considerarlas inconducentes. Sustanciada toda la prueba ordenada, el sumariado podrá alegar dentro de los cinco (5) días de notificado.

Art. 23º: El Consejo Superior, por auto fundado dictará la resolución pertinente, evaluando la prueba con sana crítica.

Art. 24º: El recurso de apelación deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la notificación y será concedido, en los casos que corresponda, con efecto suspensivo. Los fundamentos de la apelación deberán exponerse en el escrito de interposición del recurso.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.



**Universidad Nacional
ARTURO JAURETCHE**

Art. 25º: Los directores de Instituto o el Rector, podrán en casos graves, suspender preventivamente al alumno sometido a sumario, por un plazo no mayor a sesenta (60) días. El plazo cumplido como suspensión preventiva se computará a los fines del cumplimiento de la suspensión que se aplique como sanción definitiva.

Art. 26º: Si el autor de la falta disciplinaria hubiere dejado de ser alumno de la Universidad, procederá igualmente la instrucción de sumario y en su caso, la aplicación de sanciones, las que surtirán los mismos efectos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 27º: Para todo aquello no reglado ni previsto en el presente "Reglamento de Disciplina para Alumnos", en lo atinente a los sumarios previstos en este ordenamiento, regirá el "Reglamento de Investigaciones de la Administración Pública" que integra como Anexo I el decreto 1798/80.